

Resolución No. SCPM-DS-068

Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, dispone que uno de los deberes primordiales del Estado, es garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el artículo 66, numeral 23 de ibidem establece el derecho de dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo;
- Que,** el artículo 83 de la Carta Magna numerales 1, 9 y 12 dispone, que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios; y, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética;
- Que,** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 de la Constitución de la República el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación. La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos;
- Que,** de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 213 de la Carta Suprema, las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República manifiesta que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

- Que,** *el artículo 425 de la Constitución de la República establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;*
- Que,** *de conformidad con el número 4 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, es atribución de la Superintendencia, celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, perjudicados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;*
- Que,** *el artículo 38 numeral 5 de la norma ibídem, dispone que entre las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos, se encuentra la de examinar y realizar los peritajes que estime necesarios, de conformidad con la ley;*
- Que,** *el artículo 44 numeral 16 ibídem, señala como atribución y deber del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado entre otras, la de expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento;*
- Que,** *es necesario normar y establecer parámetros para la realización de peritajes que requiere ésta Superintendencia, sus órganos y funcionarios, en el marco de sus competencias y de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, propiciado una oportuna y efectiva intervención de los peritos dentro de los procedimientos administrativos en general, cumpliendo para ello las solemnidades de ley;*

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE ACREDITACIÓN DE PERITOS PARA LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.

CAPITULO I

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento rigen para todos aquellos profesionales y técnicos que posean conocimientos académicos o técnicos especializados, que tenga la experiencia probada, suficiente y necesaria para intervenir en calidad de peritos en los procedimientos administrativos que se sustancian en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Art. 2.- Perito.- A efectos de la correcta aplicación del presente instrumento, se entenderá y reconocerá como perito, a aquel o aquellos profesionales o técnicos dotados de conocimientos especializados, reconocidos a través de sus estudios superiores o experticia quienes aportarán con los respectivos informes, de acuerdo a su especialización, dentro de los procedimientos de investigación que se ventilan dentro de los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

Art. 3.- Capacidad para ejercer como Perito.- Podrán ejercer como peritos, los profesionales o técnicos que tengan la formación o el conocimiento en las diferentes disciplinas, materias y ciencias en las cuales deban emitir informes necesarios a incluirse dentro de los procedimientos de investigación que se ventilen en la Superintendencia y que hayan sido acreditados por la institución.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA ACREDITACIÓN DE PERITOS

Art. 4.- Requisitos.- Para ser acreditado perito por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se requiere presentar, según el caso:

Documentación General:

- a) Solicitud dirigida al Superintendente de Control del Poder de Mercado, señalando la especialidad pericial a la que aplica;*
- b) Copia certificada de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación vigente;*
- c) Hoja de Vida actualizada;*
- d) Comprobante de pago de un servicio básico actualizado, de su domicilio habitual o residencia;*

Para Profesionales Académicos.- Adicionalmente:

- e) Copia certificada del Título legalizado y registrado en el Senescyt, que acredite la formación académica en las ciencias de la especialidad cuya acreditación se solicita;*
- f) Copia certificada de la credencial de acreditación profesional, que le faculte al ejercicio profesional otorgado por organismo competente, en caso de tenerla;*
- g) Certificado de cumplimiento de obligaciones y de no haber sido sancionado por el organismo competente de acreditación especificada en el literal que antecede;*
- h) Declaración Juramentada, notariada de tener experiencia mínima de tres (03) años en la especialidad requerida; y, de que se someterá al fiel cumplimiento del deber de secreto y reserva contemplado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.*

i) Tres certificados de honorabilidad, probidad notoria e idoneidad profesional.

Para los Técnicos.- Adicionalmente:

j) Formación y experiencia probadas a través de las certificaciones correspondientes en el arte objeto de la acreditación solicitada por más de tres años;

k) Reconocida honradez y probidad certificadas por la asociación o comunidad técnica a la que pertenece;

l) Declaración juramentada notariada de tener experiencia en la rama o arte objeto de la acreditación solicitada, y, de que cumplirá fielmente con el deber de secreto y reserva contemplado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Art. 5.- Del certificado de acreditación y credencial.- El certificado de la acreditación y credencial será realizado y conferido por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, a través de la Intendencia General, previo conocimiento y autorización del señor Superintendente.

La acreditación será válida por dos años, renovable por igual período, previo informe favorable emitido por esta Superintendencia a través de la Intendencia General. Esta acreditación deberá ser portada, presentada y adjuntada en copia debidamente certificada por el perito en todas sus actuaciones periciales.

Art. 6.- Acreditación múltiple.- En ningún caso concederá acreditaciones múltiples, excepto en disciplinas que tengan correlación por su carácter científico técnico o tecnológico y, siempre que no existan otros profesionales acreditados en esas disciplinas.

Art. 7.- Contenido del certificado de acreditación.- El certificado deberá contener el nombramiento correspondiente, con los datos personales que constan en el Registro de Peritos constante en el (Anexo1).

Art. 8.- Control de la actuación de los peritos.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado controlará semestralmente la actuación de los peritos para cuyo efecto la Intendencia General e Intendencia Zonales bajo su responsabilidad comunicarán al despacho del señor Superintendente periódicamente sobre las novedades, denuncias y quejas presentas en contra de los peritos.

Art. 9.- De la renovación de la acreditación como Perito.- La renovación deberá ser solicitada por el peticionario, por lo menos en el plazo de treinta días antes del vencimiento de la acreditación.

Para la renovación de su acreditación, el perito en forma obligatoria deberá presentar la certificación emitida por la Intendencia General en la cual conste no

tener ninguna objeción, ni quejas en su contra que hayan merecido sanción administrativa. Requisito sin el cual no procederá a la renovación.

Art. 10.- Retiro de la acreditación a peritos.- La Superintendencia de Control de Poder del Mercado, procederá a retirar la acreditación en cualquier momento en los siguientes casos:

- a) Por falsedad en los datos entregados para la acreditación o renovación;*
- b) Por manifiesto desconocimiento, de la disciplina en la que se halla acreditado;*
- c) Por incumplimiento de la ética profesional; y,*
- d) Por hechos de corrupción debidamente probados en el ejercicio de las funciones de perito, denuncias y quejas presentadas en su contra, por cobros indebidos a las partes procesales.*

El retiro de la acreditación de perito inhabilita una nueva acreditación por un periodo de quince (15) años consecutivos.

Art. 11.- Prácticas de peritajes.- El perito está obligado a practicar todo acto o diligencia propios de su experticia con esmero, prontitud, con carácter de reservado y confidencialidad en estricto apego a lo establecido en la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE PERITOS

Art. 12.- Registro de Peritos.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado contará con un Registro Nacional de Peritos, debidamente foliado y rubricado que estará a cargo de la Secretaría General.

Cada Intendencia Zonal, llevará también un registro distrital de peritos, igualmente foliado y rubricado por la Unidad de Asesoría Jurídica correspondiente, quien reportará trimestralmente las modificaciones efectuadas al Registro Nacional de Peritos a cargo de la Secretaria General.

Art.13.- Contenido del Registro de Peritos.- El Registros Nacional y de las Intendencias Zonales contendrán los datos que constan en el (Anexo 1), que forma parte integrante de este Reglamento.

Art.14.- Inscripción en el Registro de Peritos.- Para la acreditación o renovación se requiere que el interesado se presente personalmente según corresponda, en la Intendencia General o Intendencias Zonales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y consigne toda la información y documentación exigida.

Art. 15.- Remuneraciones y honorarios.- Las remuneraciones y honorarios de los peritos acreditados ante la Superintendencia, será regulada en el respectivo reglamento que para el efecto emita de acuerdo a sus facultades y atribuciones el Superintendente.

Art. 16.- Obligaciones de los Peritos.- En ejercicio de sus funciones, los peritos están sujetos a las disposiciones de los artículos 250 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 17.- Cumplimiento.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en uso de sus atribuciones constitucionales y facultades legales, velará por el cumplimiento de este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Mientras se constituya el Registro Nacional y Distrital de Peritos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se podrá hacer uso del listado de peritos legalmente acreditados en las instituciones públicas tales como el Consejo Nacional de la Judicatura, Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Compañías.

Segunda.- Mientras se emita el respectivo reglamento de remuneraciones y honorarios del cual versa el artículo 15 del presente instrumento, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo, emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura.

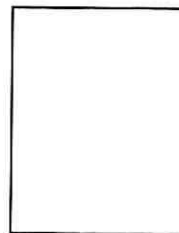
El presente reglamento rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de diciembre de 2013.



Pedro Páez Pérez
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

(ANEXO 1)



(FOTO TAMAÑO CARNET)

Nombres y apellidos completos:

Cedula de identidad:

Profesión, técnica u oficio:

Acredito como perito en:

Fecha de registro:

Fecha de caducidad de registro:

Domicilio:

Oficina:

Números telefónicos:

Correo electrónico:

Firma del Perito.

Por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.